



Tribunal Electoral de
Veracruz

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 113/2017.

ACTOR: YVAM CUEVAS
COBOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTINEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
septiembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz,
en el expediente relativo al recurso de apelación 113/2017,
acuerdan **REENCAUZAR** a juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, el escrito
presentado el treinta de agosto del año en curso, ante el Consejo
General al rubro señalado, por el C. Yvam Cuevas Cobos, al
tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. **Contexto.** De lo expuesto por el actor, así como de las
constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo
siguiente:

1. Resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente JDC 336/2017. El veintiuno de julio del año en curso, este Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

“... ”

Sexto. Efectos.

Al estimarse fundada la violación al derecho de audiencia del ahora actor, este órgano jurisdiccional especializado estima procedente revocar la resolución impugnada, a fin de que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se verificó la violación procesal al actor, es decir, al momento en que le fue notificado el acuerdo de nueve de junio.

...

Una vez realizada la reposición del procedimiento, se ordena a la responsable que, en breve término, emita la resolución correspondiente, en la que, a fin de establecer el juicio de reprochabilidad hacia el promovente, valore con elementos objetivos que lleven a concluir de manera fácil, sencilla y sin ningún género de duda la responsabilidad directa del promovente de los hechos que se le atribuyan.

En ese sentido, y de ser el caso, la probable responsabilidad que se atribuya al actor, debe establecer un vínculo objetivo entre los hechos ocurridos al exterior del respectivo Consejo Municipal y que éstos, efectivamente pudieron ocasionar un daño real a las instalaciones y al personal, concatenado con el hecho de que, en efecto, el ahora actor no haya realizado alguna actuación de manera individual o colegiada tendente a garantizar los principios que deben regir todo proceso electoral.

...

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de la ejecutoria.

...”

2. Del acto reclamado. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dictó resolución el veintitrés de agosto del año en curso, dentro del expediente CG/SE/DEAJ/CM182/PR/033/2017, por el cual determinó remover al actor del cargo de Presidente del Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, misma que le fue notificada de manera personal el veintiséis siguiente.



Tribunal Electoral de
Veracruz

RAP 113/2017

3. Presentación de demanda. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, Yvam Cuevas Cobos, presentó recurso de apelación, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral a fin de impugnar la resolución emitida dentro del expediente CG/SE/DEAJ/CM182/PR/033/2017.

4. Trámite ante el OPLE. En su oportunidad el Consejo General dio el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral, a la demanda presentada por el actor, rindiendo en su oportunidad el informe circunstanciado de ley.

5. Recepción de expediente ante el Tribunal. El cuatro de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación atinente al expediente CG/SE/DEAJ/CM182/PR/033/2017, formado con motivo del recurso de apelación antes mencionado.

6. Turno, radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y demás constancias, ordenando la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el número de identificación RAP 113/2017, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado, además se le requirió a la responsable diversa información.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a la aplicación, en forma similar, de la tesis de